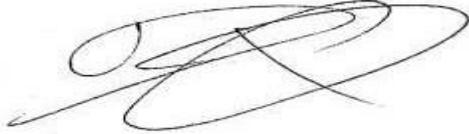


SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente ejecución donde se tramita emplazamiento a herederos, encontrándose pendiente decretar medida cautelar. Sírvase proveer.-



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de agosto de dos mil 2022

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que se realizó emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor **FRANCISCO ANTONIO MACHADO LUCUMI**, nombrando curador ad-litem para su representación, quien se notificó y allegó contestación, de igual manera se realizó anotación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, y teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora es procedente, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso, garantizando el principio del debido proceso y procediendo a dar continuidad a las etapas procesales de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros embargables que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES** pueda tener depositados en el **BANCO DAVIVIENDA**, Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a **\$110.413.664**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvase proveer. Rad 2022-08

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 31 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la demanda no corrigió todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio, esto es, no dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el recibido de la demanda y anexos por parte de la demandada. Por lo tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JENNY PARRA RESTREPO** en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A**, por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO